

**INFORME:** Informo señora Juez que dentro del presente trámite, mediante auto notificado por estados del 23 de marzo de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, y que la parte demandante se abstuvo de pronunciarse al respecto.

Los términos corrieron así:

<b>FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:</b>	24/03/2023
<b>TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:</b>	27,28,29, de marzo de 2023
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN RESPUESTA</b>	No se pronunció

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>AUTO:</b>	901
<b>RADICADO:</b>	05001 31 10 004 2022 00259 00
<b>PROCESO:</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
<b>DEMANDANTE:</b>	DIVA YANNETH GOEZ OSPINA C.C. 43.565.833
<b>DEMANDADOS:</b>	JESÚS MARIA LÓPEZ NARANJO C.C. 8.346.320
<b>DECISIÓN:</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En las presentes diligencias se encuentra debidamente trabada la litis, el demandado fue debidamente notificado y presentó contestación a la demanda proponiendo excepciones PREVIAS dentro de la oportunidad procesal correspondiente, y de las mismas se corrió traslado a la parte demandante, quien se abstuvo de pronunciarse al respecto.

Así entonces se procederá a resolver las excepciones propuestas de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P.

*<< 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

---

#### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.>>*

## CONSIDERACIONES

La finalidad de las excepciones previas es corregir los formalismos de la demanda, sobre el tema ha mencionado el tratadista Hernán Fabio López Blanco lo siguiente:

*“La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento”*

Por lo expuesto se pronunciará el despacho frente a cada una de las excepciones invocadas por el demandado así:

- 1. INEPTITUD DE DEMANDA:** Argumenta el apoderado del demandado que << No se cumplen los requisitos de ley para demostrar la unión marital de hecho, pues no basta solo con mencionarla. >>

Por su parte esta excepción propuesta tiene dos vertientes para alegar por la parte interesada, el primero hace alusión a que la demanda no reúne los requisitos legales del art. 82 del C.G.P., y el segundo, por indebida acumulación de pretensiones; es decir, en contravía del art. 88 ibidem, que ordena que las pretensiones de la demanda se formularan por separado.

Es importante indicar que el estudio inicial de la demanda que hace el Operador Judicial se refiere a aspectos formales, pues no le corresponde estudiar si los hechos son ciertos o las pretensiones fundadas.

Con lo anterior es claro que cuando el demandado advierta la falta de requisitos formales que en su momento el Juez de conocimiento pueda obviar, deberá proponer la aludida excepción previa.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el memorialista excepciona argumentando que debió la parte demostrar la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, apreciación esta que no es de recibo, pues justamente ese es el objeto mismo de la acción adelantada por la demandante, pues en el curso del proceso y con la valoración de las pruebas es que se establecerá si se logró probar la existencia de la unión aducida, para llegar finalmente a declararla o a desestimar las pretensiones de la demanda según corresponda.

Aunado a lo anterior, lo expuesto por la parte demandada no es tampoco un requisito que se encuentre contemplado en el artículo 82 del C.G.P. y por lo expuesto, el Despacho considera que no está llamada a prosperar tal excepción previa, y así quedará inscrito en la parte resolutive de este auto.

## 2. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR EL TÉRMINO DE UN AÑO PARA DEMANDAR:

Dicha excepción la argumenta el demandado exponiendo lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 54 de 1990, <<Artículo 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros>>

Es necesario aclarar que la Ley 54 de 1990, artículo 8º, determina que la acción para la declaración judicial de existencia de la **sociedad patrimonial** surgida de la unión marital y la que concierne a su disolución y liquidación prescribe en un año, que se cuenta desde el momento en que se dio la separación física y definitiva de los compañeros, o desde que se casaron con terceros, o en el caso de la muerte de uno o de los dos compañeros permanentes. Pero **se debe precisar que la acción para declarar la existencia de la unión marital de hecho es imprescriptible**; mientras que la acción para la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial sí prescribe en un año, pues la Unión Marital de Hecho surge desde el mismo momento en que la pareja inicia la convivencia; mientras que la Sociedad Patrimonial de hecho se consolida a partir de los dos años de estar conviviendo.

Así las cosas y encontrándose pendiente el decreto y la práctica de las pruebas dentro del presente proceso, con el fin de establecer si existió o no la unión marital invocada por la demandante, y en caso afirmativo la definición de los extremos temporales de esta, no es posible aún para este operador jurídico resolver sobre la excepción alegada por el demandado, que al atacar de fondo las pretensiones incoadas por la demandante deberá resolverse en el momento de proferir sentencia, siendo lo alegado realmente una excepción de fondo y no previa.

Así las cosas, sobre la presente excepción se resolverán en el momento procesal pertinente.

## 3. RECHAZO DE DEMANDA POR NO CUMPLIR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA LEY 640 DEL 2001 CON LOS ARTÍCULOS 35,36 40, QUE ES LA CONCILIACIÓN PREVIA PARA DEMANDAR. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamenta el memorialista la presente excepción transcribiendo inicialmente apartes jurisprudenciales, y de manera posterior invoca lo preceptuado por el artículo 35 y 40 de la ley 640 de 2001.

Al respecto es necesario recordar lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P. que dispone:

<< **PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez,**

**sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.** >>

Así las cosas y sin necesidad de exponer más consideraciones, es claro que la excepción propuesta deberá ser despachada de manera desfavorable por cuanto desde el escrito de la demanda se solicitaron medidas cautelares las cuales fueron decretadas desde el auto admisorio.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERA:** DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones previas de *INEPTA DEMANDA* y *RECHAZO DE DEMANDA POR NO CUMPLIR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA LEY 640 DEL 2001 CON LOS ARTÍCULOS 35,36 40, QUE ES LA CONCILIACIÓN PREVIA PARA DEMANDAR. FUNDAMENTOS DE DERECHO* propuesta por la parte demandada, por las razones expresadas en la parte motiva.

**SEGUNDA:** Sobre la excepción de *PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR EL TÉRMINO DE UN AÑO PARA DEMANDAR*, se resolverá en el momento de proferir sentencia pues se dará el trámite de excepción de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ.**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP

Firmado Por:  
Angela Maria Hoyos Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5186eacb4a83ab567fd865308d0ea2b782e2b732e9b2d7950de842ad355286

---

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Documento generado en 20/04/2023 02:51:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**